

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

ELIOT AYALA HERNÁNDEZ

Peticionario

KLCE201501844

Certioario
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Criminal Núm.:
K BD2013G0004

Sobre:
Aplicación de Art.
67, Rebaja del 25%
actual de la Sentencia

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

El recurso de epígrafe solicita la revocación de la denegatoria del Tribunal de Primera Instancia a su petición de modificación de sentencia bajo el artículo 67 del Código Penal de 2012, Ley Núm. 146- 2012. Dicha disposición establece:

Artículo 67.- Fijación de la Pena; imposición de circunstancias agravantes y atenuantes.

La pena será fijada de conformidad con lo dispuesto en cada artículo de este Código. El Tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en los Artículos 65 y 66 de este Código. En este caso, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un veinticinco (25) por ciento; de mediar circunstancias atenuantes podrá reducirse hasta en un veinticinco (25) por ciento de la pena fija establecida. Las circunstancias agravantes o atenuantes que la ley ya haya tenido en cuenta al tipificar el delito, al igual que las que son inherentes al mismo, no serán consideradas en la fijación de la pena.

La contención del peticionario opera bajo la teoría de que la referida regla actúa de suyo y a pesar de que su sentencia fue producto de una alegación preacordada, que contempló tanto el tipo penal infringido como los años de sanción. Se equivoca.

Conforme a lo que ha expresado el Tribunal Supremo, “el acto de declararse culpable es de gran trascendencia en el procedimiento criminal. El acusado, mediante su alegación de culpabilidad, renuncia a gran parte de los derechos fundamentales que le garantizan la Constitución y las leyes.” *Pueblo v. Suárez*, 163 DPR 460, 469 (2004). Es por este motivo que una alegación de culpabilidad por parte de un acusado de delito se considera como un acto grave y solemne, que debe ser aceptado por un tribunal con sumo cuidado y discernimiento. *Id.* Ello es igualmente aplicable a las alegaciones preacordadas con el Ministerio Público. *Id.* A tal propósito, en *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 DPR 569 (1984), se reconoció la validez constitucional de las alegaciones preacordadas como herramienta útil en la disposición expedita de los casos criminales. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946 (2010); *Pueblo v. Figueroa García*, 129 DPR 798 (1992).

En tal sentido, la jurisprudencia ha establecido que una vez un tribunal acepta una alegación preacordada de culpabilidad, ésta queda consumada y ninguna de las partes puede retirar el acuerdo. *Pueblo v. Pérez Adorno, supra*, pág. 957. Incluso, el juez que aceptó el acuerdo tampoco puede retirarlo luego de haberlo aceptado. *Id.*, pág. 960. Por tanto, la teoría de excepción que adelanta el peticionario bajo la pretensión que se modifique su sentencia, en abstracción de su preacuerdo, resulta improcedente.

Ciertamente, el peticionario no ha demostrado razones válidas en Derecho para cuestionar la legalidad de la sentencia impuesta por el TPI. Tampoco ha demostrado en qué medida el TPI abusó de su discreción al dictar la sentencia condenatoria y al fijar la pena dispuesta para el delito por el cual hizo alegación de culpabilidad. El foro recurrido estableció que la sentencia dictada lo fue conforme al preacuerdo que le fue sometido y al hacerlo no abusó de su discreción. En fin, analizados y aplicados los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro reglamento a las circunstancias particulares de este caso y conforme a nuestra discreción, resolvemos denegar este recurso.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, denegamos el auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones